

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La falta de tipificación del delito de violación inversa en el COIP.

AUTOR:

Jonathan Rayniero Gil Márquez

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TUTOR:

Dr. Kleber David Siguencia Suarez

Guayaquil, Ecuador

6 de febrero del 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y PILITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por GIL MARQUEZ JONATHAN RAYNIERO, como requerimiento para la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TUTOR (A)

	leber I			ncia Su	– are
DIRE	CTO	R DE	LA (CARRE	ER.

Guayaquil, a los 6 días del mes de Febrero del año 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Jonathan Rayniero Gil Marquez

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, La falta de tipificación del delito de violación inversa en el COIP, previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los días 6 del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR

f. _			
GIL N	MARQUEZ	JONATHAN	RAYNIERO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Jonathan Rayniero Gil Marquez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La falta de tipificación del delito de violación inversa en el COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

f. _____ GIL MARQUEZ JONATHAN RAYNIERO



REPORTE URKUND

URKUND			de fuentes	Bloques	→) Abrir ses	ión
Documento	LA FALTA DE TIPIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION INVERSA EN EL COIP-1.docx	\oplus	Categoría		Enlace/nombre de archivo	
	(D156259444)	±	>		http://www.dspace.uce.edu	
Presentado	rado por kleber.siguencia@cu.ucsg.edu.ec				Pontificia Universidad Catoli	
Presentado por Recibido					https://repositorio.pucesa.e	
Mensaje			1		https://www.aacademica.or	
					Universidad Regional Autóno	
			Fuentes a	lternativas		
	4% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.	\oplus	Fuentes n	o usadas		

TUTOR (A)	AUTOR:
f	f
Dr. Kleber David Siguencia Suarez	Jonathan Rayniero Gil Márquez

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, por permitirme haber llegado a esta etapa de mi carrera universitaria, la cual es un gran paso y una meta cumplida muy importante en mi vida.

Le doy gracias a mis padres por el apoyo que me han dado a lo largo de esta carrera, y por la oportunidad que me dieron de poder estudiar en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

A mis hermanos igualmente, por el apoyo y ayuda que siempre he recibido de cada uno de ellos y, a todas las personas que formaron parte del proceso, para poder obtener mi título como ABOGADO de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedico a mi papa, por todo su esfuerzo y lucha constante que ha tenido día a día, a lo largo de toda mi vida, para lograr que me convierta en un buen profesional. De igual forma se lo dedico a mi mama, por todo su apoyo incondicional, por sus consejos, y por siempre estar presente en cualquier momento, sin ustedes este gran logro no hubiera sido posible.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f	
_	(NOMBRES Y APELLIDOS)
	OPONENTE
f.	
_	Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
	DECANO
f	_
١.	Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
	COORDINADOR DEL ÁREA



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho Periodo: UTE B 2022

Fecha: 23 de enero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *LA FALTA DE TIPIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION INVERSA EN EL COIP* elaborado por la/el estudiante *JONATHAN RAYNIERO GIL MARQUEZ*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (DIEZ)*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*

TUTOR (A)

f. _____ Dr. Kleber David Siguencia Suarez

INDICE

"LA FALTA DE TIPIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION INVERSA EN EL COIP"

AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCION	2
CAPITULO I "El delito de violación"	
ANTECEDENTES	3
INVESTIGACION SOCIOLÓGICA	∠
EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL ECUADOR	ε
Concepto	
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	7
ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN	
Acceso carnal	8
Violencia	g
Violencia psicológica:	g
Violencia Física:	10
DOLO	11
Responsabilidad penal	11
CAPITULO II "Desarrollo del delito de violación inversa"	
VIOLACIÓN INVERSA	12
LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN	13

SUJETO PASIVO	14
FALTA DE TIPICIDAD DE LA VIOLACIÓN INVERSA	15
Tipo Penal	15
Antijurídico	15
Culpabilidad	16
Punible	16
SECUELAS EN HOMBRES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN	16
PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN IN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.	
Impactos que se producirían al tipificar el delito de violación inversa:	19
Impacto jurídico	19
Impacto social	19
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	23

RESUMEN

En la presente investigación se desarrollará el delito de violación inversa, es decir cuando

una mujer bajo amenazas, intimidación o utilizando cualquier mecanismo que pueda

viciar el libre consentimiento del hombre, lo obligue a mantener una relación sexual. Se

analizará básicamente la posibilidad de que una mujer pueda ser considerada como sujeto

activo del delito de violación, ya que en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo

171, menciona la palabra "acceso carnal", lo cual hace referencia a que únicamente el

hombre puede ser considerado como el agresor en este tipo de delito, existiendo un vacío

legal. A su vez se demostrará que el artículo, anterior mente citada, transgrede principios

constitucionales como el de igualdad y no discriminación. Por lo tanto establecerá un tipo

de propuesta para que se reforme de manera urgente el Código Orgánico Integral Penal,

para que mediante esta reforma se extienda la protección del bien jurídico de libertad

sexual, en base al delito de violación, tanto a hombres como a mujeres.

Palabras claves: Violación; violación inversa; sujeto activo; acceso carnal; libertad

sexual; bien jurídico

XII

ABSTRACT

In the present investigation, the crime of reverse rape will be developed, that is, when a

woman under threats, intimidation or using any mechanism that could vitiate the free

consent of the man, forces him to have a sexual relationship. Basically, the possibility that

a woman can be considered as an active subject of the crime of rape will be analyzed,

since in the Organic Integral Penal Code in its article 171, it mentions the word "carnal

access", which refers to the fact that only the man can be considered as the aggressor in

this type of crime, there being a legal vacuum. At the same time, it will be demonstrated

that the aforementioned article violates constitutional principles such as equality and non-

discrimination. Therefore, it will establish a type of proposal to urgently reform the

Comprehensive Organic Criminal Code, so that through this reform the protection of the

legal right of sexual freedom is extended, based on the crime of rape, to both men and

women.

Keywords: Violation; reverse violation; active subject; carnal access; sexual freedom;

legal good

XIII

INTRODUCCION

El delito de violación es la agresión más grave en contra del derecho a la libertad sexual, en el cual, la mayoría de los casos se lo considera al hombre como el único sujeto activo capaz de cometer este delito, sin embargo, con el paso del tiempo, se han realizado investigaciones para poder determinar, si en este delito cabe la posibilidad, de que la mujer también pueda ser considerada como sujeto activo de esta infracción.

Tradicionalmente siempre se ha pensado que el único sujeto activo del delito de violación es el hombre, y así es como se encuentra tipificado en la mayoría de textos normativos a nivel mundial, pero según investigaciones realizadas en Latinoamérica, Estados unidos y Europa, se ha logrado determinar, que existen casos de violación en donde las victimas resultan ser niños, demostrando que no únicamente el sujeto activo del delito de violación puede ser un hombre, sino que también puede ser causado por una mujer. En la actualidad al ser un delito "nuevo" o poco común son pocas las legislaciones que lo sancionan.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Los delitos que atentan contra la libertad sexual de todos los seres humanos, vienen siendo castigados desde hace muchos años atrás, debido al gran libertinaje que se viene viviendo de generación en generación. Anteriormente en Roma se vivía un total desequilibrio sexual gracias al abuso de poder y a la opresión en toda la ciudad, por este motivo los esclavos eran considerados objetos sexuales. (Alfaro Roberto, 2007).

Los antecedentes de la violación nacen desde la antigua Grecia, cuando la mujer no era considerada persona sino más bien como un objeto, es decir una propiedad privada del hombre, a las cuales se les negaba el acceso al trabajo por lo cual su condición económica era determinada por sus padres o su marido y el estatus social como mujer se basaba en sus capacidades sexuales y reproductivas. (MARIA, 1989).

Este tipo de actos ha venido evolucionando de apoco con el pasar de los tiempos, por lo cual cada país ha impuesto sus leyes para regularlo, anteriormente quienes cometían este acto en contra de la libertad sexual eran castigados con penas muy duras como la muerte, en el caso de los hebreos no solo se castigaba al violador, sino que también a sus parientes más cercanos, en las leyes españolas quien cometía estos actos el castigo que se les otorgaba era morir quemados. (Alfaro Roberto, 2007).

Al hablar de la tipificación de este delito de violación nos remontamos a la época en que se encontraba presente el código Hammurabi del año 1760 A.C., el cual es una codificación de las leyes basadas en la ley del Talión, en este código se sancionaba el delito de violación fuertemente. De igual forma en el código Hammurabi no se reconocía

la independencia de la mujer, simplemente planteaba una diferencia entre la mujer casada y la mujer virgen pero no prometida. En base a esta diferencia que plasmaba el código, si un hombre abusaba sexualmente de una mujer virgen su castigo otorgado era la muerte, pero si cometía el acto en contra de una mujer casada, tanto el agresor como la mujer eran castigados sin importar las circunstancias en que se cometió el acto, la pena era la muerte mediante ahogamiento, ambos eran lanzados al rio, del cual solo el marido de la víctima si quería podría rescatar a la mujer.

INVESTIGACION SOCIOLÓGICA

Si bien como hemos podido notar este delito de violación, es un delito en contra de la libertad sexual, el cual afecta directamente un derecho fundamental del ser humano.

En cuanto a la historia de este delito se puede destacar claramente que desde hace muchos años atrás, el hombre ha sido considerado como el único sujeto activo capaz de cometer esta infracción, posicionando a la mujer únicamente como un sujeto pasivo, pensamiento que sigue estando presente hasta en la actualidad en nuestra legislación ecuatoriana. Por lo tanto, el problema que empezaremos analizar consiste en la violación inversa, problema social y jurídico que en la normativa ecuatoriana no se encuentra tipificado, ni sancionado, existiendo un vacío legal.

Desde el año 2017 aproximadamente, dentro de instituciones educativas se han presentado delitos de abuso sexual, en el cual se ha evidenciado que algunas de estas víctimas no son únicamente niñas, sino que también niños, los cuales eran obligados por sus docentes ya sean hombres o mujeres, a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, siendo así el niño el sujeto pasivo del acto. En la actualidad no existen

datos concretos del delito de violación ni mucho menos del delito de violación inversa el cual no se encuentra tipificado en nuestra legislación por lo cual muchas veces pasa por desapercibido.

En el Ecuador el delito de violación inversa hasta el momento no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico. Simplemente el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 171 se encuentra plasmado lo que es el delito de violación de manera general y excluye la posibilidad de que una mujer pueda ser sujeto activo de esta infracción.

Existe una denuncia por el delito de violación en el Distrito Metropolitano de Quito, en el cual mediante la revisión de los hechos y gracias a las pericias realizadas a la víctima de esta infracción, quien es un joven menor de edad, se puede determinar que existe una violación inversa y en consecuencia al no estar tipificada esta acción en el COIP, se tuvo que sancionar por un delito menor que es el de abuso sexual.

Existen datos en otros países en donde este delito si se encuentra tipificado: En Europa, de manera particular en el Ministerio Público Español, se calcula una cantidad de 1335 denuncias por el delito de violación, de las cuales un promedio de 250 de estas denuncias seria por el delito de violación inversa y de estas un total de 150, ya tendrían una sentencia condenatoria en firme. (Ministerio Publico de España, 2015)

Una investigación realizada por la Universidad de California, de los Estados Unidos, determino que es posible que en América del Norte, un 38% de las denuncias presentadas por violación, hagan referencia a la violación inversa. (Diario The Atlantic, 2013)

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL ECUADOR

Concepto

En el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra tipificado el delito de violación y establece: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años..."

Al analizar lo que se encuentra tipificado en la ley, se puede notar que la norma hace referencia al acceso carnal, refiriéndose a la introducción del miembro viril, dejando de lado el hecho de que un hombre pueda ser víctima del delito de violación, por lo que una mujer no podría ser sujeto activo del delito en cuanto a la introducción del miembro viril, por razones de la naturaleza humana al no tener pene.

El mismo artículo nos establece un segundo supuesto en el que también se entiende por violación "la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo...", en relación a este supuesto que plantea el legislador el hombre como la mujer podrían ser sujetos activos del delito de violación.

Se puede notar que la normativa es cerrada, dejando de lado el hecho en que una mujer pueda hacerse acceder sexualmente por un hombre, por lo que, al no estar tipificada esta conducta, muchos hombres, en su mayoría niños y adolescentes podrían ser víctimas de abusos sexuales por parte de mujeres, quienes podrían incurrir en el delito sabiendo que no podrían ser sancionadas por esa conducta al no estar tipificada.

Tratadistas como Fontán Balestra, indican que "La violación es un delito doloso, el dolo consiste en "la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima"; obteniéndolo mediante el uso de la fuerza, existiendo la voluntad y la plena conciencia del agresor, de que lo que va a comer está sancionado por la ley.

El jurista Francisco Pérez, nos menciona tres componentes que forman parte del delito de violación:

- una acción lubrica
- realizada con intimidación y con violencia
- sin el consentimiento prestado por el sujeto pasivo

Elementos que también existen si se tratase del caso en que la mujer sea el sujeto activo y el hombre el sujeto pasivo debido a que son elementos básicos para que este delito se configure, por lo que es urgente su tipificación, puesto que este problema es real y afecta un derecho primordial del ser humano como lo es la libertad sexual.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el delito de violación es el derecho a la libertad sexual, que consiste en a la libertad de elección sexual, en donde cada persona es libre de decidir con quien desea mantener una relación sexual en base a su sexualidad.

La libertad sexual básicamente se refiere a la capacidad de autonomía y autodeterminación sexual que un individuo posee, por lo que consiste en la libertad de poder escoger y explorar libremente su sexualidad, respetando la libertad ajena

La Organización Mundial de la Salud, establece que es necesario un buen acercamiento positivo y respetuoso sobre la sexualidad, para poder mantener experiencias sexuales seguras, libres de cualquier tipo de coerción, discriminación y violencia. Por lo que la OMS menciona que los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados y protegidos, y que todo tipo de agresión en contra de la libertad sexual es delito.

Declaración Universal de los Derechos Sexuales, (1997) menciona que los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, inherente dignidad e igualdad para todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho fundamental del ser humano, la salud sexual es un derecho básico de todas las personas. Para asegurarnos que los seres humanos desarrollen una sexualidad saludable, los derechos sexuales deben ser reconocidos, respetados, promovidos, y defendidos por todas las sociedades sin distinción alguna.

ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Acceso carnal

La palabra acceso proviene del latín accesos, la cual significa:

"Llegada, camino, vía de penetración o de salida, en el lenguaje del derecho penal esta expresión equivale a la penetración sexual y se produce cuando el órgano genital del agresor entra en el órgano de la víctima ya sea por vía normal o anormal [...];"

En base a esta definición se entiende que existe acceso carnal cuando el hombre introduce el miembro viril en uno de los órganos de la víctima, descartando así la posibilidad de que la mujer pueda ser considerada como sujeto activo del delito de

violación, pues en este caso la ley solo castiga al que "accede" más no al que se hizo acceder.

En consecuencia, basándonos en esta definición de acceso carnal, la mujer siempre será considerada como sujeto pasivo del delito, ya que por razones biológicas la mujer al no tener miembro viril no lo podría introducir a la víctima, pero no obstante una mujer mediante amenazas o intimidación puede obligar a un hombre a que este le introduzca su miembro, y es aquí el caso en que la mujer sería el sujeto activo de la infracción.

No cabe duda que acceso carnal, es introducir el pene en la vagina de la mujer, lo que constituye que en el delito de violación, tipificado en el artículo 171 el sujeto activo de la infracción siempre será el hombre y se cierra la posibilidad de que una mujer incurra en este delito, por lo que es importante y urgente corregir esta normativa para proteger el bien jurídico de libertad sexual no solo de las mujeres si no también del hombre.

Violencia

Para Cabanellas de la Torre (2014) la violencia se basa en el uso de la fuerza para lograr violentar el consentimiento, básicamente consiste en forzar algo, es decir aplicando coacción, sobre la persona para poder cometer la infracción. En el delito de violación una de las características principales para que se configure este tipo penal es la violencia, que se puede presentarse sobre la victima de diferentes maneras.

La violencia puede presentarse de dos formas:

Violencia psicológica:

La violencia psicológica se basa en la intimidación por parte del agresor sobre el sujeto pasivo, que puede ser constituida mediante amenazas, chantajes o un mal que vaya a sufrir la víctima o un tercero, utilizando estos mecanismos se entendería claramente que

existiría un tipo de coacción, para así poder quebrantar la voluntad del sujeto pasivo y poder consumar la infracción.

Se entiende como amenaza "A los actos de violencia moral, que sean capaces de producir un temor en el ánimo del sujeto pasivo, en tal forma que este se encuentre obligado a ejecutar la acción que el agresor propone" Este tipo de intimidación, amenaza o chantaje deben ser serias y ocasionar un miedo inminente que sea capaz de violentar el consentimiento de la víctima.

Un ejemplo sencillo de este tipo de violencia, se puede evidenciar cuando una persona amenaza con un arma de fuego, arma blanca o algún objeto contundente a su víctima, diciéndole que si no accede lo matara, ocasionándole un temor que afectara mucho a la persona psicológicamente y emocionalmente, ya sea por un tiempo o por el resto de su vida

Violencia Física:

De acuerdo con Cabanellas (2014) la agresión constituye toda acción que contraviene al derecho del otro, porque se materializa la acción de atacar, es decir que al generar actuaciones de manera violenta se genera un daño en la víctima, que incluso estas agresiones físicas podrían ocasionarle la muerte. Es por esto que en la mayoría de casos en donde se presenta esta infracción penal, la victima resulta con golpes, lesiones o cualquier otro tipo de agresión, la cual, es una de las características que se constituyen en el delito de violación.

La violencia física consiste en la aplicación de la fuerza sobre el cuerpo de la víctima, obligándolo a mantener relaciones sexuales, violencia que restringe o reduce la capacidad de consentir libremente al sujeto pasivo.

La violencia física en delitos de violación, se debe tomar en cuenta las circunstancias en que el agresor se aprovecha de la víctima, un ejemplo de esto podría ser, cuando un adulto comete la infracción en contra de un niño, niña o adolescente, por lo que no se encuentran en la misma capacidad de poder defenderse, puesto que el adulto tendría superioridad sobre la fuerza del menor.

DOLO

El dolo es un elemento básico que encontramos en la mayoría de los delitos. Guillermo Cabanellas nos menciona que es "la resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley". Al tratarse del dolo dentro del delito de violación, el agresor es consciente y tiene toda la voluntad de afecta un derecho de la víctima protegido por la ley. Sin el dolo no se puede configurar el delito de violación

El artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta lo siguiente: "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño" ...

El concepto legal estipulado en la ley nos da a entender que el dolo es la voluntad libre y consiente de ejecutar una acción u omisión prevista en la ley. Por lo que en el delito de violación el dolo se encuentra presente cuando el sujeto activo accede o se hace acceder sexualmente sobre la victima

Responsabilidad penal

Para Giuseppe Bettiol la responsabilidad penal es: "Es la obligación de sufrir una pena a causa de un delito, luego uno es penalmente responsable cuando las condiciones

materiales y morales previstas por la ley como esenciales a un delito, se encuentran existentes en el hecho imputado". (Bettiol, 2000, pág. 483)

Para Jiménez de Asúa la responsabilidad penal es: "la obligación de sufrir una pena a causa de un delito, por ende, es penalmente responsable, cuando todas las condiciones materiales y morales previstas por la ley como esenciales de un delito, se encuentran existentes en el hecho imputado". (Asua, 1950, pág. 42)

Por lo tanto la responsabilidad penal se refiere al castigo o pena que se le impone a una persona que es declarado culpable, por el cometimiento de un delito, puesto que cuando cometió la infracción estaba consciente del cometimiento de la infracción.

CAPITULO II

VIOLACIÓN INVERSA

Galeas. (2010) El delito de violación carnal cometido por la mujer sobre un hombre, sea accediéndolo carnalmente contra su voluntad mediante el empleo de la fuerza física, la amenaza o la intimidación, o en ausencia de su voluntad cuando se encuentra privado de la razón o del sentido o no es capaz de conciencia ni de voluntad, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no es capaz de oponer resistencia, o cuando el sujeto activo se aprovecha del estado de inmadurez biosociológica sexual de un menor de catorce años de edad. (p.165)

En el delito de violación inversa, el sujeto activo es una mujer, quien, bajo mecanismos de amenazas, intimidación o violencia, se aprovecha del hombre obligándolo, a que este la acceda en contra de su voluntad.

Galeas. (2010) Así también Luis Abarca Gáleas señala lo siguiente: Una mujer mediante el empleo de la violencia física por si o acompañada por otra mujer, dominen al sujeto pasivo y realicen maniobras sobre su miembro viril y una vez obtenida la erección una de ellas se introduzca en la vagina o en la boca. Esto último también puede hacerlo la mujer, para obtener la erección del miembro viril. Lo mismo sucede cuando emplea como medios comisivos la amenaza o la intimidación. (p. 127)

LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Al hablar del sujeto activo en materia penal, nos referimos a la persona que comete la infracción, pero existen muchos casos, en el que el agresor no actúa solo, sino que intervienen otras personas, por lo que el ordenamiento jurídico, establece grados de autoría según la participación de las personas que cometieron el ilícito.

Garrido Montt manifiesta que el sujeto activo en el delito de violación puede ser un hombre como una mujer. Fundamenta su postura en la acepción que da al término acceso carnal, donde menciona que se involucran activamente los órganos que biológicamente están destinados al orgasmo. No hay duda que en este sentido el hombre siempre será considera sujeto activo. Pero del mismo modo, la mujer al tener dichos órganos puede perfectamente ser sujeto activo del delito de violación.

Carnevali considera de la misma forma, que la mujer es sujeto activo del delito de violación. Menciona que para llegar a esa conclusión es necesaria la interpretación, pero no con un criterio formalista, basado en la gramática legal, si no en un criterio teleológico, teniendo en cuenta el fin de la ley, el cual va a velar por la protección de los bienes jurídicos. Carnevali se centra, en la conducta de la mujer que viola a un menor de 14 años

para poder definir y aclara su concepto. Centrándose en el bien jurídico protegido en este delito, que para él es el derecho a la libertad sexual del menor.

Al considerar solamente a la penetración realizada por un hombre como sujeto activo del delito de violación, y no tomar en cuenta a la mujer, los bienes jurídicos tutelados por este delito, estarían frente a una desigualdad de protección, ocasionando una afectación grave a un derecho.

Algunos tratadistas como Garrido o Rodríguez Caverneli aceptan en sus teorías la posibilidad de que la mujer pueda ser considerada como sujeto activo del delito de violación, además, un ejemplo de esto es el Código Penal Nicaragüense

Para Bascur (2016) es totalmente factible que una mujer pueda acceder a un hombre, se basa en las teorías que presenta Carnevali Rodríguez, sobre el verdadero significado del acceso carnal, pues el menciona que no es el simple hecho de penetrar, si no que toma en cuenta al acto sexual como tal, es decir a la acción, que se comete, por lo que, el autor considera que al no estar tipificado el delito de violación cuando la mujer es el sujeto activo del mismo, termina en un hecho huérfano.

SUJETO PASIVO

Es la persona a quien se le ha agraviado el bien jurídico protegido, en el caso del delito de violación hablamos del derecho a la libertad sexual, y según lo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, puede ser cualquier persona sea hombre o mujer, no existe ningún tipo de distinción en cuanto al sujeto pasivo

Hay que tener en cuenta que mientras en la norma, en su artículo 171 del COIP que habla sobre el delito violación se encuentre estipulado la palabra acceso carnal la mujer siempre será el sujeto pasivo de la infracción en este tipo de delito.

FALTA DE TIPICIDAD DE LA VIOLACIÓN INVERSA

Mientras el legislador no incorpore el delito de violación inversa que atenta contra la libertad como integridad sexual de los hombres, esta acción no podrá ser sancionada. Por lo tanto, hasta que no se encuentre escrita esta conducta en el Código Orgánico Integral Penal, bajo el principio de legalidad, no hay pena sin ley, esta infracción penal no se podrá castigar quedando en la impunidad, constituyendo una conducta atípica.

Tipo Penal

Consiste en la descripción que hace el lay a las acciones u omisiones que se consideran dentro de un delito, al cual se le determina una pena prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad al hecho o infracción. Es la adecuación de una conducta al tipo penal. Con la ausencia de algún elemento del tipo, no existe conducta para sancionar

Antijurídico

Es lo contrario al derecho, es decir lo que está prohibido por la ley. El código Orgánico Integral Penal en su artículo 29 establece que "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa un bien jurídico protegido por este código"

La antijuridicidad no es otra cosa que lo contrario, a lo que está escrito en el ordenamiento jurídico, es decir lo opuesto al Derecho

Culpabilidad

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 34 establece "para que una persona sea considerada responsable deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta"

Únicamente un juez de garantías penales, puede declarar culpable a una persona que ha cometido un delito, una vez que el hecho haya sido probado en juicio.

Punible

La punibilidad consiste cuando una persona es culpable y su sanción se encuentra escrita dentro de un ordenamiento jurídico. Toda conducta típica, antijurídica y culpable es punible.

Existe un aforismo "Nullun crimen sine legue", el cual nos da a entender que no se puede sancionar una conducta, si no existe una ley, motivo por el cual el delito de violación inversa, no se puede sancionar, es decir, no se puede responsabilizar a una mujer por este delito, al no estar sancionado por la ley

SECUELAS EN HOMBRES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN

Philip Sarrel y William Masters, de acuerdo a un estudio realizado a las víctimas (hombres) de este delito, indicaron que todos experimentaron angustia emocional, ansiedades de desempeño sexual, ceñimientos de ineptitud, además indicaron que los hombres que son agredidos en lo sexual con frecuencia experimentan consecuencias a largo plazo, tales como depresiones, hostilidad, ira, tensión traumática posterior a la violación, ansiedad, fobias, enojo e irritabilidad". (Master, 1988, págs. 520-521)

En base al anterior estudio citado se pueden identificar secuelas, que están posiblemente inmersas en cualquier tipo de violación sin importar el sexo de la víctima, por lo tanto basándonos únicamente en el sexo masculino, puede verse afectado por trastornos emocionales como es la ansiedad, tención traumática, ira y depresión, trastornos que pueden afectar seriamente durante un periodo de tiempo o durante toda la vida de la víctima, por este motivo se debe tipificar de urgencia este delito para que exista una protección más amplia al bien jurídico de libertad sexual.

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN INVERSA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Como se ha mencionado en la presente investigación la mujer puede obrar como sujeto activo del delito de violación haciéndose acceder, utilizando todos los mecanismos necesarios para que el hombre no pueda resistirse a la relación sexual. Conductas como aprovecharse del estado mental del hombre, por la edad, o suministrándole alguna sustancia que le haga perder su voluntad para realizar actos conforme a la voluntad de ella, obligándolo a tener relaciones sexuales. Conductas que deben ser evitadas en nuestro país por medio de la tipificación y penalización del delito de violación inversa.

En el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 171 que habla de la violación indica:

"Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo."

En esta normativa el legislador introdujo la frase "acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril", indicando que únicamente el sujeto activo de este delito es el hombre por razones biológicas, ya que es el único sujeto que puede introducir su miembro viril. Y no toma en cuenta que la mujer puede hacerse acceder sexualmente de un hombre, aprovechándose de la edad, si es el caso de un menor, un enfermo mental o que por alguna condición el hombre no pueda evitar la ejecución del delito.

Esta expresión a su vez afecta directamente al principio de igualdad, el cual se encuentra consagrado en nuestra constitución en el artículo 11 #2, en el cual se manifiesta que todos somos iguales, por lo tanto no se puede hacer ningún tipo de exclusión o discriminación. De igual forma en el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, nos menciona que se reconoce y se garantiza el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. En el mismo artículo la ley garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Por este motivo considero que es urgentemente necesario que se tiene que modificar el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes términos: "Es violación quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal del miembro viril, objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, con una persona de cualquier sexo", de esta forma se incorpora a la mujer como sujeto activo del delito de violación, dejando de existir algún tipo de desigualdad, y a la vez se extiende la protección al derecho de libertad sexual a totas las personas.

El Estado ecuatoriano debe implantar políticas para erradicar la violación inversa, pues como es de conocimiento general las ciencias jurídicas cambian constantemente de acuerdo al comportamiento de las nuevas generaciones, motivo por la cual los nuevos

conceptos necesitan ser incorporados en los cuerpos normativos para su correcta aplicación y no puedan quedar en la impunidad.

Impactos que se producirían al tipificar el delito de violación inversa:

Impacto jurídico

Se produciría un impacto positivo he importante dentro de la esfera jurídica, porque el objetivo de la propuesta es aclarar y modificar el artículo 71 del código orgánico integral penal, con el fin de proteger el bien jurídico de libertad sexual y equiparar los derechos entre en hombre y la mujer para así respetar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Esto ayudara a que los casos de violación inversa ya no queden en la impunidad y a su vez el Ecuador garantizaría en una visión más amplia, la protección al bien jurídico acerca de este delito.

Impacto social

Generaría un impacto positivo dentro de la sociedad, porque se estaría protegiendo la integridad sexual del hombre al igual que el de la mujer, sin excepción alguna.

CONCLUSIONES

Al haber realizado este estudio sobre el delito de violación inversa hemos llegado a las siguientes conclusiones:

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la libertad sexual, esto quiere decir que cada persona es libre de decidir con quién mantener relaciones sexuales sin ningún tipo de amenaza, intimidación o de alguna forma que pueda viciar su consentimiento, por lo tanto, al no estar tipificado el delito de violación inversa en el Código Orgánico Integral Penal, se estaría dando la posibilidad de que se afecte un derecho.

El delito de violación inversa dentro del Ecuador se puede ser considerado como un delito nuevo, pero que los administradores de justicia ya lo conocen, por lo que ya han existido casos en nuestro país sobre esta infracción, donde las mujeres utilizando fuerza o intimidación se hacen acceder con el miembro viril del hombre.

El artículo 171 del Código Orgánico Penal, al señalar que la violación es el acceso carnal, considera únicamente al hombre como sujeto activo de la infracción, por lo tanto de ninguna manera podrá ser una mujer, al estar planteado de esta forma la escritura de este cuerpo normativo, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, por lo que no existiría una equidad al momento de aplicar la norma.

El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación contemplado en nuestra constitución, garantiza y protege una igualdad y equidad ante la ley, por lo que en base a la investigación realizada, podemos determinar que el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera este derecho, debido a que únicamente protege a la mujer

ante el delito de violación, excluyendo al hombre, el cual al igual que la mujer puede ser víctima de esta infracción, por lo que podemos notar claramente que existe un tipo de discriminación y a su vez se está transgrediendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El delito de violación inversa debería estar tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, para brindar una protección más amplia a uno de los bien jurídico más importantes que tiene una persona como el de la libertad sexual, debido a que de la forma que se encuentra establecido el delito de violación en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal se discrimina al hombre al colocarle como sujeto activo de la infracción penal.

RECOMENDACIONES

- Incentivar a que se respeten todos los derechos establecidos en la Constitución,
 para establecer una correcta equidad de género, sin que exista ningún tipo de discriminación por el hecho de ser hombre o mujer, de esta manera el Estado Ecuatoriano estaría equiparando la igualdad de género.
- Presentar de manera urgente una reforma al código orgánico integral penal, para incorporar el delito de violación inversa, con el fin de proteger el derecho a la libertad sexual de todas las personas.
- Usar todos los mecanismos necesarios para fomentar la ideología de igualdad de derechos, igualdad de obligaciones, igualdad de condiciones tanto para el hombre como para la mujer, y así ayudar a la sociedad ecuatoriana a comprender que en la actualidad la mujer puede ser considerada sujeto activo del delito de violación, pero que gracias a un sistema machista que se mantienen en vigencia no se a podido incorporar.

BIBLIOGRAFÍA

Alarcon Flores, L. (2021). Delitos contra la Libertad Sexual, en monografías.com

Asua, J. D. (1950). Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: Losada.

Bettiol, G. (2000). Derecho Penal . Bogota: Temis .

Cabanellas, G. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta, 1998

Cabanellas, G. Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta, 1998, p. 35

- Carnevali Rodríguez, R, "La mujer como sujeto activo en el delito de violación. Un problema de interpretación teleológica", en Gaceta Jurídica, (250), (abril), 2001, pp. 13-18.
- Carrara, F, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, [trad. José Ortega Torres], (Vol. II), Editorial Temis, Bogotá, 1958.
- Carrasco Jiménez, E. (2007). El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales.
- Celi Altamirano, D. (2011). La necesidad de tipificar el delito de violación inversa en el ecuador. Tesis de grado presentada como Requisito para la obtención del Título de Abogada. Universidad San Francisco de uito

Código de la niñez y la adolescencia, 2003, Registro Oficial del 03 de enero de 2003.

Código Orgánico Integral Penal, 2014, Registro Oficial del 10 de agosto de 2014.

Constitución de la República del Ecuador, (2008). Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, Quito- Ecuador.

- Córdobas, Rivera D, Análisis jurídico del tipo penal sexual de violación en el sistema jurídico Nicaragüense- año 2010 Managua Nicaragua .
- Fontán Balestra, C. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Buenos Aires: GLEM S.A., 1966.
- Fontán Balestra, C. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Parte Especial. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996.
- Galeas, A. (2010). Delitos sexuales. Quito: Juridica del Ecuador.
- Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2005
- Guamán Núñez, K. (2022).- El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico.

 Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada. Pontificia

 Universidad Católica del Ecuador.
- Jarquín Hernández, K. (2013). Análisis jurídico de los delitos de violación y abuso sexual, tipificados en la legislación penal Nicaragüense.- Universidad Centroamericana
- Kvitko, L. (2007). La violacion. Mexico: Trillas.
- La definición de salud sexual (OMS 2002) definición 4ª 2002 Archivado el 29 de octubre de 2011 en Wayback Machine.
- Machuca Carpio, A. (2011)- El delito de violación en el código penal ecuatoriano. Tesis previa a la obtención del título de Magister en derecho penal.- Universidad de Azuay

- Master, P. S. (1988). La sexualidad humana . Mexico : Paper present.
- Nieto, M, E. (1989). El delito de la violación sexual en honduras, editorial Talleres de producciones audiovisuales educativas de honduras.
- Paley, M. El libro del Pene. Barcelona: Planeta S.A., 2000, p. 22.
- Pérez, F. A. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (perspectiva jurídica y criminológica). Dykinson, 2001.
- Torres, G. C. (2014). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Yánez Pachacama D, A. (2019). La falta de tipificada como delito la violación inversa en el Ecuador- Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica.- Universidad Central del Ecuador







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jonathan Rayniero Gil Marquez, con C.C: # 0850115056 autor/a del trabajo de titulación: La Falta de Tipificación del Delito de Violación Inversa en el COIP previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 6 de febrero de 2023

f.			

Nombre: Gil Márquez Jonathan Rayniero

C.C: **0850115056**







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA					
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN					
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Falta de Tipificación del delito de Violación Inversa en el COIP				
AUTOR(ES)	Jonathan Rayniero Gil Márquez				
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Kleber David Siguencia Suarez				
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil				
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas				
CARRERA:	Carrera de Derecho				
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Ju	zgados de la República del Ecuador			
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de febrero de 2023 No. PÁGINAS: DE 26				
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Internacional				
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Violación; violación inversa; sujeto activo; acceso carnal; libertad sexual; bien jurídico				
RESUMEN/ABSTRACT					

En la presente investigación se desarrollará el delito de violación inversa, es decir cuando una mujer bajo amenazas, intimidación o utilizando cualquier mecanismo que pueda viciar el libre consentimiento del hombre, lo obligue a mantener una relación sexual. Se analizará básicamente la posibilidad de que una mujer pueda ser considerada como sujeto activo del delito de violación, ya que en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 171, menciona la palabra "acceso carnal", lo cual hace referencia a que únicamente el hombre puede ser considerado como el agresor en este tipo de delito, existiendo un vacío legal. A su vez se demostrará que el artículo, anterior mente citada, transgrede principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación. Por lo tanto establecerá un tipo de propuesta para que se reforme de manera urgente el Código Orgánico Integral Penal, para que mediante esta reforma se extienda la protección del bien jurídico de libertad sexual, en base al delito de violación, tanto a hombres como a mujeres.

ADJUNTO PDF:	SI			NO		
CONTACTO CON	Teléfono): +	-593-	E-mail: jonathan_9gil@gotmail.com		
AUTOR/ES:	0994212	298		jonathan.gil@cu.ucsg.edu.ec		
CONTACTO CON LA	Nombre	: Reynoso	Gau	ıte, Maritza		
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-4-2222024					
(C00RDINADOR DEL	F 3					
PROCESO UTE)::	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec					
SEC	SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA					
N°. DE REGISTRO (en base a						
Nº. DE CLASIFICACIÓN:						
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):						